**Ref. sentencia conflicto isapreschilenas.cl**

Partes: Representante Asesores de Seguros (MIGUEL ANGEL FLORES QUIJADA)
ASOCIACION DE ISAPRES A.G. (ASOC DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISION)

Santiago, seis de julio de dos mil diez,

VISTOS:

1.- OFICIO OF11835, de fecha 5 de Enero de 2010, de fojas 1, de NIC Chile que designa a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto por asignación del nombre de dominio **isapreschilenas.cl**, suscitado entre **Representante Asesores de Seguros**, RUT: 14.506.252-7, representada por MIGUEL ANGEL FLORES QUIJADA, domiciliado en Los Alerces 1867, Ñuñoa, Santiago y **ASOCIACION DE ISAPRES A.G. (ASOC DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISION)**, RUT: 71.195.800-2, representada por Enrique Dellafiori, de Estudio Enrique Dellafiori, domiciliado en Doctor Sotero de Rio # 508 of 704 Santiago – Chile.

2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento de fojas 4 y su correspondiente notificación de fojas 4 vuelta.

3.- Patrocinio, poder, delega poder y fotocopia de la patente de abogado presentado por el segundo solicitante, que constan de fojas 5 a 9.

4.- Acta de fojas 10, en que consta la realización de la audiencia decretada en autos, con la sola comparecencia del segundo solicitante, por lo que no fue posible el llamado a conciliación, procediéndose derechamente a la fijación del procedimiento arbitral.

5.- Alegaciones de mejor derecho del primer solicitante de fojas 14 en que solicita le sea asignado el nombre de dominio en disputa en virtud de los siguientes antecedentes de HECHO y de DERECHO. Sostiene que consta en autos que inició en agosto de 2009 las gestiones para efectuar la inscripción del nombre de dominio que explota actualmente. El 19 de septiembre de 2009 pagó el dominio en Servipag el aviso de cobranza que se obtiene vía Internet del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile. Esto evidencia la real intención de materializar la explotación del dominio ya inscrito a su nombre, según lo señalado en el numeral 10 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL.
Debido a que éste es el primer requisito para materializar la inscripción, emitió factura electrónica a nombre del primer solicitante con fecha 23 de septiembre de 2009, por la misma entidad ya citada. Agrega que explota el dominio para el fin solicitado, por cuanto se desempeña junto con otros profesionales del ramo en el asesoramiento para la elección de planes de Salud en las diferentes Isapres que hay en nuestro país. Actualmente el dominio cuenta con un número de visitas prominentes y está orientado para lo que busca. El primer solicitante no encuentra que se preste para equívoco por algún usuario de Internet que pudiese eventualmente creer que el fin del sitio web sea otro que el de otorgar asesoría gratuita respecto a información de planes de salud.
El primer solicitante señala que ha dado cumplimiento a los requisitos existentes para obtener el dominio solicitado por la parte contraria, por cuanto ha actuado de acuerdo a la legislación actual y vigente, y es una de las personas que legalmente puede solicitar inscripciones de nombres de dominio, según lo señala el numeral 7 letra a) de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

Señala que en ningún caso y de ninguna forma ha contrariado las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, ni tampoco derechos válidamente adquiridos por terceros. Tampoco ha incurrido en las situaciones señaladas en el numeral 22 y siguientes de la Reglamentación para el funcionamiento de Nombres del Dominio CL, en el sentido que la inscripción sea considerada abusiva por ser el nombre de dominio idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tendría derechos la contraparte, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido; o que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio; o que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.
Agrega que con la materialización y actual explotación del dominio para el fin que fue adquirido se evidencia que el provecho que se desea obtener es que sirva de publicidad para la actividad que realiza como titular de dicho dominio, y que permita que se den a conocer los productos que se ofrecen y que se explote de buena forma el dominio.
Por esto es que el pretender hacer ver al Tribunal cualquier otra intención como lucrar con el nombre de dominio, venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al segundo solicitante o a su competencia no es cierto, por cuanto el hecho de estar en este juicio arbitral lo hace gravoso y desgastante. Tampoco se desea perturbar o afectar los negocios de la competencia, como así tampoco atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con alguna marca del rubro o con la marca del reclamante.
Finaliza su presentación señalando que se debe descartar la idea de la mala fe del primer solicitante, por cuanto acreditará que está usando el dominio con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre. Está usando el dominio de forma legítima y comercial, sin el intento de obtener una ganancia comercial que no sea la del giro, ni con el fin de confundir a los consumidores. Por ello solicita que se declare que tiene mejor derecho sobre el dominio en disputa.

6.- Para acreditar sus alegaciones el primer solicitante rindió prueba documental consistente en: a) a fojas 18 consta fotocopia del pago efectuado en Servipag con fecha 22 de septiembre de 2009; b) a fojas 19 consta fotocopia de la factura emitida por NIC Chile a nombre de don Miguel Ángel Flores Quijada, de fecha 23 de septiembre de 2009; c) a fojas 20 acompaña impresión del sitio web isapreschilenas.cl, con parte de la información que entregan a los internautas.

7.- Demanda arbitral por asignación de nombre de dominio, a fojas 22, presentada por el segundo solicitante. Sostiene que, como cuestión previa, en la página isapre.cl puede apreciarse la historia y posicionamiento que ha tenido a través de los años la asociación del segundo solicitante. Así, en 1981 nacieron las Instituciones de Salud Previsional, ISAPRE, en virtud de la dictación del DFL N° 3 del Ministerio de Salud. Esto permitió la administración privada de la cotización obligatoria de salud de los trabajadores, reconociéndose la libertad y capacidad de las personas para optar por el sistema de salud que prefieran. En la citada página web, se menciona que la Asociación Gremial de Isapres es única en Chile, siendo conocida como Asociación de Isapres “de Chile”. Así, distingue su actividad económica y aúna las políticas de las Isapres.
La Asociación de Isapres de Chile A.G. nació en agosto de 1984, y cuenta actualmente con 19 instituciones miembros, que representan en conjunto a más del 96% de los afiliados al sistema privado de salud, según se señala en fis.cl/ag-isapres/. Esta asociación busca mantener el gran respaldo que le ha permitido representar a la industria y participar activamente en todas las instancias en que se debatan temas de interés para el sector, destacando las virtudes de este exitoso modelo que beneficia a cerca de 4 millones de chilenos. Esta entidad ha tomado parte

activa en el estudio y análisis de las reformas legales a que ha sido sometido el sistema de salud previsional privado.
Agrega que al efectuar una búsqueda en google.cl es posible apreciar que de los resultados arrojados, al menos los 10 primeros corresponden a páginas que reconducen a información del segundo solicitante. Estas búsquedas han sido efectuadas con las palabras "Isapres Chilenas A.G." y en segundo lugar sólo las palabras "Isapres Chilenas" e "Isapres de Chile". En todos los casos la búsqueda remite a la identidad del segundo solicitante.
Señala que usa un logo distintivo que tiene la leyenda "Isapres de Chile. Tu salud segura", que puede apreciarse a fojas 23.
Así, de lo señalado es posible concluir que el dominio en disputa será asociado sin equívocos al segundo solicitante por parte del público consumidor, lo cual provocará un perjuicio a Asociación de Isapres A.G. Esto, porque puede ocurrir que quienes necesiten información de los servicios ofrecidos por las Isapres sean derivados a la página de un titular que no representa las políticas e intereses de quienes son verdaderamente las Isapres de Chile. Así, y desconociendo antecedentes de los objetivos que tiene el primer solicitante, el segundo ha ingresado a isapreschilenas.cl encontrando que ofrece servicios profesionales para elegir una Isapre, lo cual distorsiona los principios y condiciones del mercado y competencia leal, por cuanto el segundo solicitante es invadido por un tercero desconocido y no acreditado, que se encuentra realizando una intermediación que puede perjudicar al público consumidor, por cuanto no se acredita el profesionalismo y seriedad de dicho negocio, con lo cual puede afectar gravemente la vida personal de cualquier consumidor que, por no asesorarse con los correspondientes profesionales, llegue a escoger un plan de salud que le cause un perjuicio.
Agrega que esta intermediación forzada es caldo de cultivo para posibles negocios de índole desleal. El segundo solicitante dice que de la sola página isapreschilenas.cl es posible concluir que el dominio ha sido solicitado de mala fe, lo cual es argumento suficiente para que sea concedido al segundo solicitante.
Concluye su presentación señalando que la mala fe del primer solicitante queda demostrada por un doble juego de razones: primero, porque el primer solicitante intercepta y usa el nombre de la institución con que es conocido el segundo solicitante, y se arroga su identidad agregándole la palabra Chile que es de uso común; y en segundo lugar, porque la fama y notoriedad que tiene el segundo solicitante en la red hace imposible que se hubiese desconocido la existencia de la institución que representa el segundo solicitante. Así, y aplicando la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL sería posible señalar que ha habido mala fe según lo descrito en el punto 22 segundo párrafo letras c) "Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia". Además, y de lo que es posible apreciar en la página web, el primer solicitante tiene fines de lucro, por cuanto quiere ser un intermedio entre el consumidor y el segundo solicitante prestando servicios profesionales. Como señala el Reglamento en el punto 14 "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".

8.- Que para acreditar su mejor derecho la segunda solicitante rindió prueba documental consistente en: a) Resultados de búsquedas efectuadas en google.cl de las frases "Isapres de chile", "Isapres chilenas" e "Isapres chilenas ag", de fojas 26 a 31; b) A fojas 32 y 33 se acompañan impresiones obtenidas de la página isapre.cl, en que se hace una síntesis de la historia de las Isapres en Chile; De fojas 34 a 36 se acompañan impresiones obtenidas de isapreschilenas.cl, en que se muestra la información que entrega este sitio web.

9.- A fojas 39, el primer solicitante alega nulidad absoluta de la resolución que acoge la demanda del segundo solicitante, por los siguientes argumentos: consta que el actor interpuso

reclamo en las oficinas de NIC Chile para pedir que se designase árbitro respecto de la contienda existente sobre el dominio ispreschilenas.cl. Así, el 1 de diciembre de 2009, por correo electrónico, se cita al primer solicitante a que concurra a las Oficinas del Centro de Mediaciones NIC Chile. En esa oportunidad, el segundo solicitante envió a una persona que desconocía los antecedentes de su propia petición. Más aún, no era el representante legal ni menos alguien entendido en el área legal, reflejando así desde los inicios de esta controversia el "supuesto interés de cautelar los intereses de su representada".

El 5 de enero de 2010, por oficio, se designa al árbitro que está conociendo estos autos, quien asumió el 6 de enero de 2010 y citó a audiencia para el día 22 de enero de 2010 a las 9:30 horas. En la audiencia se levantó acta con los intervinientes, estipulando una serie de cláusulas relativas al procedimiento arbitral aplicable en autos, sin que constara la naturaleza de la representación del segundo solicitante en esa oportunidad, ni la calidad en la que la efectuaba. Aún así, todavía no se estaba en presencia de la primera gestión en el juicio arbitral, por lo que no le son imperativas las normas de comparecencia en juicio de la ley 18.120.

En el acta levantada, consta que "las partes tendrán un plazo de 15 días hábiles para que las partes presenten sus escritos de alegación de mejor derecho y alleguen antecedentes probatorios". Así, el segundo solicitante presenta su escrito de demanda en contra del primer solicitante cuya suma era del siguiente tenor: En lo principal "Presenta argumentos" y en el otrosí "Acompaña documentos, con citación", documentos que hasta la fecha no se tiene acceso a pesar de las reiteradas visitas a las oficinas del señor Árbitro.

Con fecha 9 de febrero de 2010, el primer solicitante presenta escrito de demanda de mejor derecho, cuya presuma era "En lo principal: Interpone Demanda Mejor Derecho; En el primer otrosí: Acompaña Documentos; y en el Segundo Otrosí: Patrocinio y Poder", además acompañó los documentos en la forma estipulada en el acta de arbitraje, es decir, con 2 copias, quedando una de ellas a disposición de la contraria en dependencias del Tribunal.

Señala que en ninguna de las presentaciones efectuadas por el segundo solicitante se ha dado cumplimiento a los imperativos legales en forma, esto es, las exigencias que impone la ley de Comparecencia en Juicio, ni las normas del Código de Procedimiento Civil, viciando la presentación del segundo solicitante con la sanción de nulidad absoluta, por la inobservancia de los mismos. Así, agrega que en el escrito de presentación de la demanda hay una transgresión a según las normas vigentes, por cuanto al tiempo de formular la presentación en cuestión, la parte demandante incurre en la infracción contemplada en el artículo 1° de la ley N° 18.120, a saber "La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión", cuestión que en autos no se ha verificado, por cuanto al tiempo de formular las acciones incoadas y que son objeto del pleito, no se constituyó por el actor patrocinio y poder alguno, siendo dicha gestión judicial la primera presentación efectuada por la demandante en el presente proceso arbitral.

Así, el inciso segundo del citado cuerpo legal señala "esta obligación se entenderá cumplida por el hecho de poner el abogado su firma, indicando además su nombre, apellidos y domicilio. Sin estos requisitos no podrá ser proveída y se tendrá por no presentada para todos los efectos legales".

Agrega que el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil señala que "toda persona que deba comparecer en juicio a su propio nombre o como representante legal de otra, deberá hacerlo en la forma que determine la ley".

Así, queda en evidencia que los hechos descritos cumplen con la hipótesis que el legislador establece en el artículo 1682 del Código Civil, que señala "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas", por lo cual estimar otra sanción es improcedente.

Así, agrega que no se puede dejar de dar la importancia que tiene la ley 18.120, por ser un cuerpo legal que contiene normas de orden público, que deben ser interpretadas de forma restringida y no por analogía, así como las sanciones que se establecen en el mismo. Hasta la fecha no ha dado cumplimiento a las normas establecidas en la ley sobre Comparecencia en Juicio, ni a las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, por lo que procede que se declare la nulidad absoluta de la resolución que acoge las alegaciones presentadas por el segundo solicitante.
En subsidio, el primer solicitante solicita que se ejerzan las facultades otorgadas al Árbitro de autos en la forma legal que se expresan, en atención a que hay una clara transgresión por parte del segundo solicitante, de la que sólo es posible obtener el pronunciamiento del Árbitro, en el sentido de que decrete la nulidad de oficio de la resolución que acoge la demanda del primer solicitante por la inobservancia en el cumplimiento de los artículos 1° de la ley 18.120, artículos 4 y 254 del Código de Procedimiento Civil y en atención a lo señalado en el artículo 84 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil que señala "Si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito". El inciso 4° señala además que "El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley". Señala que, a su parecer, más que una facultad, es una obligación del Tribunal, por lo cual solicita que haga uso de las facultades entregadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, y se enmiende el vicio en la resolución que confiere traslado a la demanda de autos, decretando la nulidad de oficio de dicha actuación judicial.
Así, una vez declarada la nulidad, solicita que se certifique que no se han presentado las acciones de competencia ante el Tribunal dentro del plazo estipulado en el comparendo que fijó las bases del arbitraje de fecha 22 de enero de 2010, en forma legal.
En subsidio, interpone excepciones dilatorias en razón de las argumentaciones de hecho y de derecho que expone: El segundo solicitante ingresa escrito de demanda formulando una serie de alegaciones, todas y cada una de ellas sin fundamentos y carentes de argumentos reales, siendo la mayoría de ellas suposiciones sin base y a la vez temerarias en su planteamiento. Comete una serie de faltas que dan origen a diversos vicios, y que deben ser subsanados:
i.- La del artículo 303 N°2: La falta de capacidad del demandante o de su personería o representación legal del que comparece a su nombre: por cuanto, por tratarse de la demanda propiamente tal, y ser la primera actuación (ya que no es dable sostener que la audiencia que fija las bases del procedimiento arbitral lo sea), debe consignarse al menos en un otrosí el título bajo el cual comparece el mandante y si quién otorga el mandato está facultado para ello, más aún, en el escrito de demanda de la parte contraria no se menciona ningún dato que permita al primer solicitante esclarecer de quien se trata realmente, ni aporta datos que permitan una buena defensa y las acciones que se intentan en su contra.
ii.- La del artículo 303 N°4: La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda: Esto, por cuanto en el escrito de demanda en su libelo principal se incurre en dos graves omisiones según la ley:
El hecho de solo describir situaciones, que si bien no son reales, no se han dicho la o las contravenciones en que se incurre, careciendo de norma legal citada. No se puede sostener una acción sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, falta de la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Así, el artículo 254 del citado cuerpo legal señala que las peticiones deben basarse en argumentos de derecho y lamentablemente las peticiones vagas, difusas y contradictorias carecen de lógica en cuanto a los artículos citados, los cuales no guardan relación con las alegaciones hechas por la parte contraria. No hay, en dicha presentación, una mínima precisión y coherencia en los hechos que se describen y que serían el supuesto fáctico

de las pretensiones que invoca la parte demandante. Esta omisión acarrea indefensión por cuanto el primer solicitante no puede controvertir adecuadamente los hechos fundantes de la demanda de autos. Menos podría abrogarse la titularidad de alegar un supuesto perjuicio para el mandante del segundo solicitante, en cuanto lleve a supuestos errores a los internautas, ya que como señala perjudicaría a las Isapres de Chile, siendo que en el caso de autos no existe tal perjuicio y, si este existiese, el primer solicitante no representa a "Isapres Chilenas" y la parte contraria tampoco las representa. Más todavía, representa a una Asociación Gremial y no a las Isapres Chilenas o de Chile como pretende hacer creer al Tribunal.
La presentación del segundo solicitante adolece de un conjunto de vicios de carácter formal, consistentes en la falta de los requisitos legales en el modo de proponer la demanda, omisiones que, aunque se trate de un tribunal arbitral, debe imperativamente dar cumplimiento a las exigencias establecidas para hacer valer alegaciones con carácter de demanda, que corresponden a las indicadas en el N° 2 y N° 3 del artículo 254 del CPC, por cuanto en el libelo no se indica en forma alguna quién o quiénes son los demandantes, no se indica la profesión u oficio de cada uno de ellos, o el giro, ni tampoco el domicilio de los mismos, puesto que solo se limita a indicar "en representación de Asociación de Isapres A.G.". Dicho requisito formal de la demanda es de real importancia para la debida defensa del primer solicitante, por cuanto permite saber de forma concreta quien interpone la demanda, cuestión relevante para poder orientar las excepciones o defensas que podrán deducirse. Además, permite determinar la persona a quién afectará la sentencia; y por otro lado el domicilio del actor es importante para saber el lugar en que debe ser notificado el segundo solicitante.
En subsidio, contesta la alegación del mejor derecho del segundo solicitante, solicitando que se rechace en todas sus partes, por los argumentos de hecho y de derecho que expone a continuación: El segundo solicitante señala que más que una demanda, lo que formula son "argumentos" que lo hacen "a su parecer" merecedor de gozar del mejor derecho de un dominio al que no habían optado, hecho que denota claramente la negligencia o el directo desinterés de su uso. Agrega que el exponer una serie de situaciones como contar el nacimiento de la asociación que hace las alegaciones no tiene valor en autos, por cuanto no es materia del juicio. Si lo es el hecho de querer enlodar la imagen del primer solicitante formulando una serie de hipótesis, motivo por el cual esta parte hace reserva a fin de tomar las acciones pertinentes y que en derecho corresponda por sus acusaciones infundadas.
Consta que según el segundo solicitante fue creada en el año 1984, por lo que surge la duda de porqué después de más de 25 años le interesa resguardar un dominio que en la especie no presenta conflicto alguno con su giro, su finalidad y más todavía con sus intereses.
Cabe señalar que el primer solicitante no interviene en las actividades descritas por el segundo, esto es "participar en las instancias en que se debaten temas de interés del sector", menos aún tomar parte activa en el estudio y análisis de las reformas legales del sistema legal previsional privado, por lo que sostener este tenor de ideas es por decir lo menos, abusivo de parte de la Asociación Gremial, dejando de entrever claramente que trata de tomar una posición dominante y abusiva en contra del primer solicitante, pasando a llevar claramente las garantías constitucionales contempladas en nuestro ordenamiento fundamental.
Agrega que si se busca en Internet, tal como lo señala el segundo solicitante, los resultados arrojarán búsquedas relacionadas con la Asociación de Isapres de Chile A.G., el primer solicitante no ve cual sería el conflicto que supuestamente promueve o sustenta, ni bajo qué argumento. Es sabido que el hecho que aparezca al comienzo de los resultados de la búsqueda no pasa por la existencia de resultados, sino que es una estrategia de publicidad que se maneja con los hosting.
Al primer solicitante le parece grave que se ponga en tela de juicio la seriedad y el profesionalismo de esa parte, para lo cual se están buscando las acciones legales que se entablarán de forma posterior a raíz de las declaraciones del segundo solicitante, por cuanto como se ha manifestado claramente, "se encuentra orientado claramente para lo que busca, no encontrando esta parte que se preste a equívoco por algún usuario de la Internet que

pudiere eventualmente creer que el fin pretendido es este portal, sea otro que el de asesoría gratuita para información de planes de salud", por lo que afirmar tan ligeramente por el segundo solicitante que "de la sola visita de la página web se presume que fue adquirida de mala fe", son afirmaciones que al primer solicitante le parecen graves y deberán ser probadas en la instancia procesal pertinente de acuerdo a las acciones que se señalaron.
Agrega que iniciar una acción de estas características y con los argumentos señalados por el segundo solicitante, dejan de manifiesto el actuar doloso de dichas declaraciones, que deben considerarse al resolver el conflicto de autos. Esto, por cuanto el primer solicitante no intercepta ni se arroga la identidad como señala el segundo solicitante, por lo que trata de sustentar un perjuicio en la fama y notoriedad de esa parte, lo cual es insostenible e improcedente. Se debe descartar la mala fe del primer solicitante, por cuanto el uso del dominio tiene como fin el ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre, es decir, el uso legítimo y comercial del dominio, sin el intento de obtener una ganancia comercial que no sea la del giro, ni con el fin de confundir a los consumidores. Sustentar lo contrario sería caer en las prácticas sancionadas como monopólicas, abusivas y arbitrarias que la ley ampara y establece mecanismos de defensa, que sin perjuicio de lo que se resuelva, esta parte hace reserva de las acciones que en derecho corresponda.
Señala que cada una de las contravenciones esgrimidas por la contraria no es posible sustentarlas con los argumentos vagos, difusos e inconexos que pretende sustentar con la narración de los inicios de la institución que representa. El primer solicitante se pregunta por qué después de 25 años le interesa un dominio que antes jamás tuvo importancia para ella. La tergiversación de hechos, unido a la ligereza en la exposición de los mismos, son razones que evidencian el actuar doloso del segundo solicitante en querer obtener de una forma distinta a la legalmente establecida en la ley el dominio alegado, con un supuesto mejor derecho que no tiene el segundo solicitante.
Finaliza su presentación señalando que se deberán tener presente todas y cada una de las situaciones descritas en la presentación ante las oficinas de NIC Chile, y que dieron origen a la designación de un árbitro, corresponden a hechos tergiversados, en que se busca obtener el dominio de manera irregular a la establecida en la ley, sustentando de forma artificial un supuesto perjuicio, una supuesta interceptación de nombre del segundo solicitante y sosteniendo afirmaciones tan graves como arrogarse la identidad del segundo solicitante, que no parece tener sustento, por cuanto según lo señalado por el segundo solicitante lo hace agregándose además la palabra "Chile", que en el caso de autos no es así. El primer solicitante no usa la expresión "Chile" en el dominio alegado. Solicita que se rechace la alegación del segundo solicitante, declarándose que el primer solicitante tiene un mejor derecho respecto del dominio alegado, con costas.

10.- A fojas 52 se rechazó el incidente de nulidad interpuesto por la primera solicitante, en atención a haberse constituido el patrocinio y poder en la primera audiencia realizada en autos, como consta en el expediente.

11.- A fojas 54, el primer solicitante objeta documentos. Sostiene que debe tenerse a la vista las afirmaciones del segundo solicitante en el sentido de que se pretende hacer ver el "profundo interés" y el "gran perjuicio o menoscabo" que sufriría la Asociación de Isapres de Chile A.G. a causa de la "supuesta suplantación" como señala en su escrito de alegación de mejor derecho, lo cual como ha sido probado no es tal. Agrega que en cada una de las alegaciones formuladas, ha quedado de manifiesto el total desinterés que ha mostrado en el tiempo, el cual sigue hasta la actualidad.
El segundo solicitante acompaña copias de impresiones obtenidas de la página google.com que acreditan búsquedas citadas: al respecto el primer solicitante menciona que formula oposición a dicho documento por impertinente y por no contener ni aportar antecedentes que dejen evidencia o que sirvan de fundamento para las alegaciones del segundo solicitante; esto, por

cuanto dentro de las alegaciones efectuadas se señaló que hubo: mala fe del primer solicitante, la intención de perturbar y afectar los negocios del segundo solicitante. Agrega que hubo graves afirmaciones de la contraparte en cuanto a querer "usar" el nombre del segundo solicitante, cosa que desde ya, es una afirmación sin fundamentos.
Agrega que de dichas impresiones obtenidas el 12 de febrero de 2010, referentes a la búsqueda de las palabras "isapres de chile", es posible señalar que hubo al menos 101.000 coincidencias, pero resultados pertinentes al caso, es evidente que de los 10 primeros resultados que aparecen en dicho documento, el segundo solicitante no aparece en ninguna de ellas. Esto no es porque el segundo solicitante esté en desmedro en cuanto a la competencia, sino porque sus nombres de uso "conocido" tanto para el público como para Internet, no es conocido por los términos buscados, es decir, Isapres de Chile.
Agrega que otro hecho relevante y que resalta en los documentos acompañados es que 4 de las coincidencias sean del dominio isapre.cl, que en la especie es un nombre que se acerca más a la denominación que pretende el segundo solicitante que a la del primer solicitante.
Las coincidencias encontradas del sitio del primer solicitante son sólo 2, y en ambas se puede ver el enfoque entre el fin que se pretende con el nombre de dominio como así también el objetivo que se busca con el mismo, esto es, un servicio de asesoría, evaluación y cotización de carácter gratuito entre un tercero y el primer solicitante, y no entre un tercero y el segundo solicitante, como malamente señala en su escrito de alegaciones la contraparte. Es una de las afirmaciones más graves que se formulan, que el primer solicitante además de "usar" el nombre del segundo solicitante, sería un "intermediario" entre los terceros y los mismos, prestando servicios profesionales, cosa que no es real.
Agrega que al ingresar las palabras "isapres chilenas" ocurre lo mismo. Se encuentran 126.000 coincidencias, acompañándose sólo la primera impresión, de la que queda en evidencia que el sitio del primer solicitante aparece sólo 1 vez, siendo la más cercana de las palabras de coincidencia y que podría llevar a conflicto a los dos solicitantes. Señala que 5 de las restantes corresponden nuevamente al sitio isapre.cl. Con esta segunda búsqueda se puede ver el enfoque entre el fin que se pretende con el dominio, que es un servicio de asesoría, evaluación y cotización gratuito entre un tercero y el primer solicitante, y no entre un tercero y el segundo solicitante.
En una tercera búsqueda, agrega el primer solicitante, con las palabras "Isapres chilenas ag", es posible encontrar 33.300 coincidencias, pero de las que aparecen en la impresión acompañada, el dominio del primer solicitante no aparece ni siquiera en alguna de ellas, por lo que debe entenderse que no hay coincidencia entre el dominio del segundo solicitante y el del primer solicitante. Este último está haciendo uso legítimo y correcto del dominio ante la ley.
En una búsqueda efectuada de los dominios en nic.cl es posible ver que en cuanto a coincidencias hay a lo menos 7 del mismo tenor, sin que a la fecha se haya formulado oposición de la contraria en la misma materia. Los dominios en cuestión son asesoresdeisapres.cl, asesoriaenisapres.cl, chileisapres.cl, isapreschile.cl, isapresenchile.cl, isapre.cl e isapresdechile.cl.
El primer solicitante finaliza su presentación pidiendo que al resolver el conflicto de autos se tenga a la vista el hecho que el segundo solicitante existe hace más de 20 años, y que a pesar de esto no ha registrado el dominio actualmente en disputa. Más aún, no hay dueño de los siguientes dominios: asociaciongremialdeisapres.cl, isapresag.cl o asociaciondeisapres.cl, con lo que claramente queda demostrada la negligencia y el desinterés real de obtener el dominio en disputa, siendo sólo un interés antojadizo de obtenerlo alegando un perjuicio inexistente y malintencionado, al señalar ligeramente las alegaciones de mala fe, uso del nombre por parte del primer solicitante, intermediación de la misma, entre otras.

12.- A fojas 62 pasaron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los nombres de dominio, por regla general, son libremente configurados por los usuarios de la Red, quienes deben considerar las reglas dispuestas en el artículo 14 del Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl, especialmente en cuanto a que no sea contrario a derecho el registro del nombre de dominio que pretenden inscribir. El sistema, de su parte no discrimina las presentaciones recibidas, permitiendo que el primer solicitante habilite y use el nombre de dominio desde el momento mismo de la conclusión del proceso de registro.

SEGUNDO: Que en el evento de que un tercero considere que el registro de un nombre de dominio afecta sus derechos, podrá legítimamente presentar su solicitud de registro competitiva. En el caso de autos, la asociación de isapres considera que la solicitud del primer solicitante afecta sus derechos, además de inducir a confusión a los usuarios respecto de la titularidad del dominio.

TERCERO: Que las instituciones de salud previsional están reguladas en la ley 18933, que en su artículo 2 dispone que se entenderá por "Institución" o "ISAPRE", la Institución de Salud Previsional, las cuales están concebidas en la ley como personas jurídicas de objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud. A su turno, respecto del uso de la expresión ISAPRE, el artículo 23 de la referida ley dispone que: "*Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido registrada para ello por la Superintendencia, podrá dedicarse al giro que, en conformidad a la presente ley, corresponda a las Instituciones de Salud Previsional y, en especial, a captar las cotizaciones de salud indicadas en los incisos segundo y cuarto del artículo 7° de la ley N°18.469.*
*Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de una Institución de Salud Previsional; ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son del giro de dichas Instituciones. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.*
*Las infracciones a que se refieren los incisos anteriores de este artículo, serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo.*

CUARTO: Que del análisis de estos artículos se desprende que ISAPRES es una expresión protegida, pero sólo en el sentido que no podrá utilizarse para los efectos de inducir a terceros a pensar que se trata de una institución de salud previsional. De esta manera, si la página web del primer solicitante se utiliza de buena fe, sin afectación de los derechos de la segunda solicitante y sin afectación de las normas de orden público que rigen la materia.

QUINTO: Que en materia de nombres de dominio se ha estructurado, por la doctrina y la jurisprudencia una serie de principios y normas para la resolución de conflictos en esta materia. Uno de los principales principios reza que tratándose de partes que se encuentren en igualdad de condiciones y derechos, deberá asignarse el dominio al primero de los solicitantes. En el caso de autos, la primera solicitante se desempeña como asesor previsional, actividad legítima y desempeñada por múltiples otros actores del mercado. Ejerce su trabajo de buena fe, sin afectación a las normas vigentes ni a los derechos del segundo solicitante, por lo que no existe razón que justifique no aplicar en este caso el principio first come first seved.

SEXTO: Que en todo caso la asignación del nombre de dominio en esta instancia deja plenamente vigente los derechos que asisten a la segunda solicitante a los efectos de solicitar la revocación del dominio si la primera solicitante hiciera un mal uso del nombre de dominio en la época en que se encuentre vigente el registro.

SEPTIMO: Que en todo caso, no existen antecedentes en autos que permitan sostener que el segundo solicitante haya actuado de mala fe en su solicitud competitiva, debiendo resolverse en consecuencia que cada parte pague sus costas.

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento de funcionamiento de NIC Chile,

**SE RESUELVE:**

Asígnese el nombre de dominio "**isapreschilenas.cl**" al primer solicitante **Representante Asesores de Seguros**, (MIGUEL ANGEL FLORES QUIJADA), ya individualizado en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile por carta certificada. Hecho, jecútese por Nic Chile la presente resolución.

Resolvió

Lorena Donoso Abarca

Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez

Actuario

Sentencia dictada ante los testigos de actuación:

Cristián Carril Abarca
C.I. 16.209.067-4

Diego Sepúlveda Salazar
16.386.315-4

cc. fallos@legal.nic.cl, lorena.donoso@gmail.com; aristoteles_c@hotmail.com, miguelflorez@mail.com; dellafiori@entelchile.net, edellafiori@dellafiori.cl, mail@nameaction.com; registros@nameaction.com; mcmoya@dersa.cl; mahgasesores@gmail.com; cristian.carril@gmail.com